

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintiuno.*

**REF.: EXPROPIACION No. 2020-00350**

**DEMANDANTE: AGENCIA INFRAESTRUCTURA ANI**

**DEMANDADO: GUILLERMO TEJADA.**

El juzgado, atendiendo lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del CGP, determina falta de competencia para conocer de la demanda, toda vez que la zona de terreno objeto de la acción de la referencia, se encuentra ubicado en Sahagún Córdoba, tal como se indicó en el libelo, y se acreditó con la documentación aportada al expediente.

En efecto, considera este funcionario, que es más viable el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún Córdoba, teniendo en cuenta el principio de inmediación para resolver los conflictos, así como la ubicación del bien y las diferentes etapas que deben ser resueltas de manera directa por el director del proceso, donde se ubique el bien objeto del litigio.

En éste términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en decisión, que se transcribe así:

<b>“ID</b>	:663058
<b>M. PONENTE</b>	:LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	:11001-02-03-000-2019-01087-00
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	:AC1422-2019
<b>PROCEDENCIA</b>	:Juzgado Civil de Circuito de Barranquilla
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	:AUTO
<b>FECHA</b>	:24/04/2019
<b>DECISIÓN</b>	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

**ASUNTO:**

*Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá y Cuarto de la misma categoría y especialidad de Barranquilla, para conocer proceso ordinario de expropiación. El primero de los juzgadores se declaró incompetente por cuanto al tratarse de una entidad pública cobijada por el fuero previsto en el numeral 10 del canon 28 del Código General del Proceso debía conocer la autoridad donde aquella tiene su domicilio. El segundo de los nombrados se sustrajo de la atribución tras estimar que la acción se debe seguir en el lugar donde se ubica el predio involucrado en el debate, de conformidad con la regla 7 de la norma en cita. La Sala, dispuso que el competente para conocer del aludido juicio de expropiación es el funcionario de la ciudad de la Capital del Atlántico. Así mismo, precisó, si bien la Corporación en algunos precedentes ha sostenido lo contrario, en este caso no es admisible la aplicación del artículo 29 del Estatuto General del Proceso, toda vez que se refiere a colisiones que se dan entre factores de competencia como el*

subjetivo y territorial, no respecto de foros dentro del factor territorial, como el personal y real.

**TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación.

**FUERO REAL** – En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, entre otros, de expropiación, será competente el dispensador de justicia donde se encuentra ubicado el predio objeto de debate, esto, por cuanto se hace más viable aportar los elementos para la solución de la controversia. Regla que no admite conclusión diferente que genere la posibilidad de plantear conflicto con otros fueros o factores. Aplicación del 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

**FUERO PRIVATIVO** – Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el territorio de ubicación del inmueble a despojar sin que pueda ser viable acudir a otro funcionario judicial, ni siquiera considerado bajo el supuesto autorizado para otros eventos. Reiterado en auto de 7 de mayo de 2018, 5 de junio de 2012 y 16 de septiembre de 2004. Inaplicación de los artículos 28 núm. 10, y 29 del Código General del Proceso.

**PROCESO** – En los juicios de expropiación y en los que se discuten derechos reales, el interés del legislador para que estos asuntos sean asumidos por el juzgador del sitio donde se ubican los predios, se debe a que en los primeros la obligación del funcionario de hacer la entrega y en los segundos la obligatoriedad de practicar inspección judicial. La controversia en la aplicación de los dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y real, nuestra legislación la fija en favor del “real”, facilitándole al afectado con la acción el acceso al juicio y sus prerrogativas a la defensa” (se subraya).

Con base en lo anterior, se procede a RECHAZAR la presente demanda por carecer este Despacho judicial de competencia, por razón del territorio, para conocer de ella.

2º.- ORDENAR por secretaría, se envíe el expediente al Señor Juez Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, para que avoque su conocimiento, en razón, del factor territorial.

Secretaria proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez